

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00206-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra FERRELAMINAS JIC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JOSÉ ISRAEL CRISTANCHO CELY, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 456214480

1. Por la suma de \$11.842.447.24 M/cte, por concepto de 10 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$6.242.792.76 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.
3. Por la suma de \$34.959864.63 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 8300549861

5. Por la suma de \$6.749.125.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00210-00

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, desechó el conocimiento de la presente acción de tutela, encuentra este estrado judicial, que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., toda vez el inmueble objeto de servidumbre se encuentra ubicado en el Municipio de Tabio Cundinamarca, situación por la que resulta competente el despacho antes citado, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00228-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de restitución de tenencia formulada por EDINSON ALEXANDER CHAMORRO JOSSA contra MONICA CORTES HERNANDEZ.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00229-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de CHEVYPLAN S.A. contra ARAMINTA LAVERDE DE GONZÁLEZ, SANDRA PATRICIA PEREZ HERNANDEZ y MARCO ALEXANDER GONZÁLEZ LAVERDE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 186338

1. Por la suma de \$53.298.684.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$356.857.00 M/cte, por concepto de seguros contenidos en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. MARIO DELGADILLO OTERO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00536-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JUAN MIGUEL ANGEL PRIETO PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 999000377942130

1. Por la suma de \$42.467.930.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$10.069.059.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00726-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Alléguese avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de servidumbre, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
5. Acredítese el depósito judicial, estimativo de la indemnización.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00729-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$9.000.000.00) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-6 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00750-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese la cuantía del proceso.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00584-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2020, y acogiendo las directrices del artículo 10 del decreto 806 del C.G.P., por secretaria dese cumplimiento al evocado precepto, respecto a realizar el emplazamiento de los acreedores.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-01015-00

Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ MAURICIO MUÑOZ MAINIERI** como apoderado (a) de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01086-00

En atención a que no se ha recibió respuesta al requerimiento efectuado el pasado 28 de noviembre de 2019, se ordena devolver las presentes diligencias al juzgado de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00340-00

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Fiduprevisora, y se requiere al liquidador posesionado en autos para que se sirva aportar el inventario y avalúo dentro de los 10 días siguientes. Enviase correo electrónico.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00704-00

Para los fines legales que haya lugar, téngase en cuenta que el curador de las personas indeterminadas contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. Se fijan como gastos provisionales al curador ad litem la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De otro lado, por secretaría líbrese las comunicaciones ordenadas en el párrafo primero y segundo del auto visto a folio 188. Las primeras deberán ser diligenciadas por la parte actora en el menor tiempo posible.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01111-00

Obre en autos que la parte ejecutada se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago “fl.48”.

Por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza allegada por el Rep. Legal de la entidad ejecutada, se concede (art. 151 Código General del Proceso).

Se designa como abogado de pobre a (l) (la) abogado(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** con C.C. 52.006.552 y Tarjeta Profesional No. 101.541 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo notificacionesprometeo@aecsa.co.

Se suspende el término para contestar la demanda, o lo quede de él, hasta que el designado acepte el encargo previamente referido (art. 152, Código General del Proceso).

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, además, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse de su designación, a las 9 am. **SO PENA DE SER RELEVADO DE SU FUNCIÓN.**

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00712-00

Por secretaría requiérase al liquidador designado en auto de fecha 14 de enero de 2020, para que en el término de cinco días manifieste la aceptación del cargo. Envíese correo electrónico.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01071-00

Conforme a lo solicitado en el escrito que precede, el Juzgado Dispone:

Téngase en cuenta la cesión de derechos de crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**

En consecuencia, se tiene como cesionario y parte ejecutante del crédito que aquí se persigue a **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, en los términos a que se contrae el escrito citado.

Ratificar como apoderado de la precitada al Dr. **GERMAN JOSÉ JAIMES TABOADA**.

Comoquiera que no se ha integrado el contradictorio, se ordena a la parte demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar los actos legalmente pertinentes a efectos de notificar a la parte demandada, so pena de declararse la terminación del proceso. Art. 317 del C. G. del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00270-00

En atención a las publicaciones allegadas por la parte interesada y en virtud del acuerdo No. PSAA14 – 10118, por secretaría se ordena la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00105-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2020, y el informe secretarial que antecede, por secretaria de cumplimiento al citado auto, de una parte, remitiendo las presentes diligencias por correo electrónico al juzgado 20 Civil Municipal, y aunado a ello, realícese lo propio por la oficina de reparto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-01766-00

Previo a tener por notificada a la parte ejecutada, y con el animo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte ejecutante para allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, o el acuse del recibido del mismo, en la medida de que las aportadas no contienen esa puntual información. Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el despacho pone de presente que, de no contarse con las mismas, deberá efectuar una vez más la notificación (Digital), por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01201-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante, que la entidad demandada, según auto No.2020-01-381239 de fecha 29 de julio 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitida en proceso de reorganización.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso declarativo, y que no se dan los presupuestos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, al paso que no existen medidas cautelares, se ordena poner en conocimiento de la autoridad citada en el párrafo inicial, dicha particularidad, enviando copia de la demanda, para los efectos que a bien tenga lugar. Por secretaría ofíciase electrónicamente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00755-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en especial, el de la sociedad demandada, pues se pone de presente que dicha información, debe estar acorde con su certificado de existencia y representación, pero el correo electrónico que es enunciado no corresponde al que señala el documento venido de citar (artículos 82-10 del C.G.P., y sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Atendiendo la sumatoria de las pretensiones, aclare la cuantía del proceso, en el respectivo acápite.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00757-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00762-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00764-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Allegue registros civiles de defunción de los señores Jaime Pardo Corredor y Teresa Pardo de Guarina.
4. Toda vez que se predica una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que se cumple con el pasar de 10 diez años, en virtud de la ley 791 de 2002, o 20 años, si la posesión emperezó con anterioridad a la vigencia de dicha normatividad, amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales la señora Flor Angela Hernández Ayala ejerce actos de señorío para obtener por esta vía la propiedad el bien objeto de acción, cuando en el hecho décimo segundo se expresó que detenta su posesión por virtud del abandono de su señor padre, pero sin ahondarse en dicho puntualidad. Si es el caso realícese las modificaciones que hubiera lugar, precisándose para cada una de las demandantes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00768-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas EMM-755, que se denunció como de propiedad de NANCY MORA PINTO.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00771-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CARLOS HERNEY VARGAS TÉLLEZ** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 455929665.

a) Por las cuotas vencidas y sus intereses corrientes.

Cuota	Fecha de exigibilidad de la cuota	Capital cuota	Intereses corrientes
1	30/10/19	\$ 1.666.666	\$ 861.375,04
2	30/11/19	\$ 1.666.666	\$ 829.472,26
3	30/12/19	\$ 1.666.666	\$ 797.569,49
4	30/01/20	\$ 1.666.666	\$ 765.666,72
5	29/02/20	\$ 1.666.666	\$ 733.763,94
6	30/03/20	\$ 1.666.666	\$ 701.861,17
7	30/04/20	\$ 1.666.666	\$ 669.958,40
8	30/05/20	\$ 1.666.666	\$ 638.055,62
9	30/06/20	\$ 1.666.666	\$ 606.152,85
10	30/07/20	\$ 1.666.666	\$ 574.250,07
11	30/08/20	\$ 1.666.666	\$ 542.347,30
12	30/09/20	\$ 1.666.666	\$ 510.444,53
13	30/10/20	\$ 1.666.666	\$ 478.541,75

Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

b) \$27.862.298, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

Pagaré No. 79733165.

a) \$10.626.914, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole

saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO** apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00766-00

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos la letra, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., **1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea,** ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador,** conforme lo dispone el artículo 671 del mismo estatuto.

Tal instrumento, de acuerdo con el artículo 622 *ibídem* puede suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas.

De la letra que obra a folios, salta a la vista que no se encuentra aceptada por quien se aduce sea el encargado de pagarla; en efecto, nótese que en ninguno de sus espacios, sobre todo, el que fuera destinado para tal fin, se encuentra en blanco, y la colilla de la aceptación, tan solo refiere una vez más los datos de las personas que fungen como acreedor y obligado. Por tanto, revisada la literalidad del citado documento, dista de uno de los requisitos mencionados, esto es, la firma del creador, en la medida de que fue allegado sin diligenciar su espacio, lo que de suyo implica, que la obligación allegada, no sea clara, expresa y mucho menos exigible.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00186-00

Previo a resolver, se requiere al apoderado actor para que aclare su petición, pues no es dable terminar el proceso por conciliación, en vista de que lo decidido en el Juzgado 44 de Pequeñas Causas, fue que *"en virtud de este Acuerdo Conciliatorio y mientras se da cumplimiento a lo aquí señalado, los señores MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ, MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, SERAFÍN GARCÍA FLÓREZ y MODESTA GARCÍA FLÓREZ solicitan de común acuerdo la suspensión por el término de dos (2) meses del proceso divisorio No. 2018-00186 que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, esto es, se suspenderá hasta el 15 de diciembre de 2020"*.

Ahora, si la intención es dar por terminado este asunto, ajuste la petición a las formas anormales de terminación que ofrece el C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01079-00

No se accede a la solicitud que precede, pues revisada la agenda de este despacho, no cuenta con disponibilidad para antes de la fecha asignada.

Es de aclarar que, por virtud del cierre del despacho, el cumulo de procesos, la disponibilidad de este estrado cambio, al punto de ya contar con fechas agendadas, incluso, para después de mitad del año próximo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00686-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a MOVIAVAL S.A.S, en su calidad de acreedor del vehículo de placas DIF-80E, que se denunció como de propiedad de CAROLINA DAZA GUALTEROS.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de MOVIAVAL S.A.S., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00694-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas **JLP-752**, que se denunció como de propiedad de ALICIA NATALY BELLO MUÑOZ.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de FINANZAUTO S.A, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00692-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JORGE ENRIQUE ROA PANTOJA** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 454718397.

a) \$61.443.591, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

b) \$7.535.722, por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No. 454718397.

a) \$61.443.591, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ** apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00683-00

Teniendo en cuenta que obra prueba de que el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, ya viene conociendo del despacho comisorio de la referencia, se ordena remitir las presentes diligencias al citado estrado (ver auto de fecha 21 de febrero de 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00555-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento (s) allegado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **CAMELECO S.A.S.** contra **COMERCIALIZADORA CODELEC HL LTDA** por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 004.

a) \$63.000.000, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses de mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados al 2%, o la legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria para este tipo de créditos.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **YUDY VALENCIA PUENTES** apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

jc

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00528-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el auto de fecha 16 de octubre de 2020, en el sentido de indicar, que el vehículo objeto de la presente, se identifica con la placa **IKP-26F**.

El resto del citado proveído permanezca incólume.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00541-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar, que la suma por concepto de cánones de arrendamiento asciende a **\$49.844.370.**

El resto del citado proveído permanezca incólume.

Notifíquese esta determinación junto con la orden de apremio

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00596-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00136-00

Se acepta la renuncia presentada por el (la) abogado(a) **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** al poder que le fuera concedido por la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00585-00

Como quiera que la parte interesada en ese asunto, da cuenta de la entrega voluntaria del vehículo de placa objeto de la presente, se hace inane continuar con el mismo.

Se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMM-443. Ofíciense.**

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00573-00

Por ser procedente, la solicitud que antecede, ofíciase Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Marsella – Risaralda, informando la cuenta de depósitos adscrita a esta dependencia judicial.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Radicado: 2016-0376

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN.

Demandado: GLADYS MARÍA TASCO DE BALLESTEROS.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Corresponde emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar” o “, [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo innecesario agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como quiera que con las documentales arrimadas al expediente, es suficiente para resolver de mérito, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar los alcances de la norma citada puntualizó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden

fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respecto (SIC) a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2016 (fl. 39 digital).

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 20 de junio de 2016 (fl. 30 digital), se libró mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada mediante curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda interponiendo las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y TEMERIDAD Y MALA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.G.P);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrese acierto en la ejercida, esto es la ejecutiva.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

Argumentación: Ha de advertirse en primer lugar que esta excepción está encaminada a atacar las formalidades del título, por ende debió haberse alegado mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P que en su formalidad establece *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**”* (resaltado por el despacho), lo que implica que dicha circunstancia solamente podría ser alegada bajo dicha proposición, de la cual el extremo demandado no hizo uso, quedando desvirtuada la apreciación de la demandada, situación por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

2) TEMERIDAD Y MALA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Argumentación: El artículo 79 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º que es temeraria la demanda cuando “a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”; sin embargo, sabido es, que ha de quedar probado que el actor estaba a sabiendas y con clara e inequívoca intención dolosa de utilizar la demanda para desconocer la realidad, dado que durante la etapa probatoria del proceso, se establece la realidad fáctica y con ella, el reconocimiento de juridicidad a quien la ostente.

Igualmente respecto de la supuesta mala fe de la parte demandante, ha de advertirse que la buena fe se presume al tenor de lo previsto por el Art 83 de la Constitución Política, buena fe que en el sub examine no fue desvirtuada por la parte ejecutada, ya que estas premisas no pasaron de ser simples enunciados semánticos huérfanos del más mínimo sustento probatorio, situación por lo que la presente excepción está llamada a fracasar y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2016 (fl. 39 digital) y se condenará en costas a la parte ejecutada.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

PRIMERO. Declarar NO PROBADA y por tanto fracasada las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y TEMERIDAD Y MALA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE alegadas por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2016.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00283-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial otorgado por la parte demandante en donde se indique la clase de proceso que se pretende, además de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00897-00

Agréguese a los autos, las comunicaciones que anteceden, los mismos pónganse en conocimiento de las partes.

De otra parte y reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **BLANCA ISABEL ROJAS y JUAN BAUTISTA RINCÓN ROJAS** contra **JUAN CLIMACO GIRALDO GÓMEZ, FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ, PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JAIME VILLEGAS ARBELAEZ** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal especial Ley 1561 de 2012.

TERCERO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de **JUAN CLIMACO GIRALDO GÓMEZ, FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ, PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JAIME VILLEGAS ARBELAEZ** y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50N-577253 y 50N-679471. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciase también por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce a la Dra. **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00995-00

Previo a resolver lo pertinente, requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar al despacho las resultas del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00188-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.** Alléguese el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de pertenencia, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.
- 2.** Alléguese el avalúo comercial del vehículo objeto de pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00196-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la cuantía de la demanda, que no supera el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). nótese que las pretensiones respecto de los daños y/o perjuicios morales que fueron estimados en la demanda, no son tenidos en cuenta para determinar la cuantía del proceso, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC 2923 de 2017. En consecuencia el despacho resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00199-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es el municipio de Cogua - Cundinamarca (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

"Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1" (AC7293-2017) CSJ -SC.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cogua - Cundinamarca, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cogua - Cundinamarca (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00601-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme ingrese para resolver el escrito que obra a folio 26 C-3 y la petición allegada por correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020.

Se acepta la renuncia presentada por el (la) abogado(a) **YULIETH LILIANA MESA ALBARRACÍN** al poder que le fuera concedido por la parte ejecutante, en el proceso principal.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

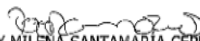
INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 03 de marzo de 2020.

Agencias en derecho fl. 25	\$ 438.000.00
Total	\$ 438.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.


YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00972-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendarada el 20 de febrero de 2020.

Agencias en derecho fl. 43	\$ 1.300.000.00
Notificaciones	\$ 42.000.00
Registro Instrumentos Públicos	\$ 36.400.00
Total	\$ 1.378.400.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-01015-00

De la nulidad presentada por la parte demandada, córrase traslado por el término de tres días, por secretaría inclúyase en el micrositio del juzgado el referido escrito y actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO
TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÀ
EJECUTIVO
INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE :

EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORDILLERA P.H.

CÉDULA O NIT: 9004458483

:

DEMANDADO(S) :

ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA

CÉDULA O NIT: SD0100000455178

NUMERO DE RADICACIÓN:

110014003039201801015

CUADERNOS: 3

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 39 CIVIL MPAL

88888 4-MAR-20 16:44

REF: Proceso No. 2018 - 01015 Ejecutivo Singular de EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORDILLERA P.H. contra ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.047.906 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 125.742 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Chía, Cundinamarca, identificado n la cédula de ciudadanía No. 11.347.226 de Zipaquirá, quien es demandado en el presente trámite, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para solicitar la nulidad de la notificación por aviso del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P., todo de conformidad con los hechos que expongo a continuación:

I. HECHOS

1. Mediante comunicación radicada el día 25 de febrero de 2020 en la Secretaría de su Despacho, la apoderada de la parte demandante acompaña las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. aduciendo que las mismas **"fueron recibidas por el demandado"**.

2. Al observar los documentos adjuntos al citado memorial se advierte que la notificación por aviso del mandamiento de pago debe ser declarada nula por las siguientes razones:

a. De conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

b. Lo anterior presupone naturalmente, o bien que la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P. **fue entregada a la parte demandada**, o bien que en el lugar de destino **se rehusaron a recibir la comunicación** y que en cualquiera de los dos casos esta no compareció a notificarse.

c. En la certificación de entrega del citatorio a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P. allegada por la apoderada de la parte actora, con número 270647900930 se indica **"SE ENTREGÓ EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIÓ ALFONSO ESCOBAR CELULAR 3202751814"**.

d. Debe manifestarse enfáticamente que es falso que el señor

ALFONSO ESCOBAR hubiese recibido la comunicación y firmado o estampado su nombre la guía, como se indica en la certificación número 270647900930 expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS. La letra y los números de la persona que supuestamente recibe la comunicación **NO SON** del señor **ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA** y este jamás recibió la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P. ni firmó o escribió su nombre y número telefónico en la guía de entrega como se hace aparecer, situación que raya en los delitos de suplantación o de falsedad en documento privado, cuestión que debe ser investigada por parte de la Fiscalía General de la Nación.

- e. En este orden de ideas, si el señor **ALFONSO ESCOBAR** no recibió ni diligenció el acuse de recibo de la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P. como falsamente se indica en la certificación de entrega, no puede imprimirse validez a la supuesta entrega de tal comunicación y por naturales razones tampoco procedía el envío del aviso de notificación a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P.
- f. De otra parte, el artículo 292 del C.G.P. dispone que el aviso deberá expresar **“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**. (Subrayado fuera de texto).
- g. Al verificar tanto el citatorio como el aviso de notificación aportados, se observa que el **nombre** de la persona jurídica demandante no coincide con el que aparece en el certificado de personería jurídica expedido por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, (obstante como anexo de la demanda), cual es **EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORDILLERA - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Nótese como dicho nombre si fue incluido correctamente tanto en el poder otorgado por la parte actora a su apoderada, como en la demanda, pero no idénticamente en el citatorio y en el aviso de notificación.
- h. La certificación de entrega del aviso indica que el mismo fue **“rehusado”** lo cual es completamente falso y que se **“deja”** en el predio según al artículo 291 numeral 4 inciso 2 en concordancia con el artículo 292 penúltimo inciso parte final. No obstante a un mismo tiempo se indica en este documento de certificación con número de guía 278383600930, con letras mayúsculas **“ENTREGADO SI”**, cuestión que como se aprecia es completamente contradictoria con lo anterior.
- i. Finalmente debe observarse que tanto el citatorio como el aviso de notificación incluyen una ubicación del juzgado que se encuentra errada.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad invocada, pues es la primera oportunidad que mi representado actúa en el proceso y tiene conocimiento de los documentos de notificación allegados por la parte demandante.

En cuanto a la legitimación para proponer la nulidad, debo manifestar que mi representado, el señor ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA se encuentra legitimado por su calidad de demandado en el presente trámite y por cuanto resulta ser la parte afectada con la notificación por aviso del mandamiento de pago. La parte que represento concurre al proceso a través del suscrito abogado, acompañando el poder que me legitima para defender sus intereses dentro de la presente actuación hasta su culminación.

Respecto de la legitimación también vale decir que mi mandante no ha sido la parte que dio lugar al hecho que origina la nulidad.

Finalmente, como se manifestó en el acápite anterior, la causal de nulidad que se invoca es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que establece:

1. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar nula la notificación por aviso del mandamiento de pago (auto de fecha 16 de noviembre de 2018) efectuada al señor ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA, y de todas las actuaciones que hayan tenido lugar con posterioridad a la misma.

Si el Despacho encuentra que en todo caso las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviadas a la parte demandada para surtir su notificación no reúnen los requisitos contenidos en dichas normas, solicito en virtud del principio rector de economía procesal así se decrete, sin necesidad de surtir el trámite probatorio del presente incidente de nulidad.

IV. PRUEBAS

1. Como pruebas que fundamentan la nulidad propuesta solicito se tengan todos los documentos obrantes en el proceso, en especial aquellos aportados por la parte demandante en el escrito radicado el día 25 de febrero de 2020, que acreditan la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y del aviso del artículo 291 del C.G.P. con sus anexos.
2. Solicito con fundamento en el artículo 234 del C.G.P. se oficie al

4

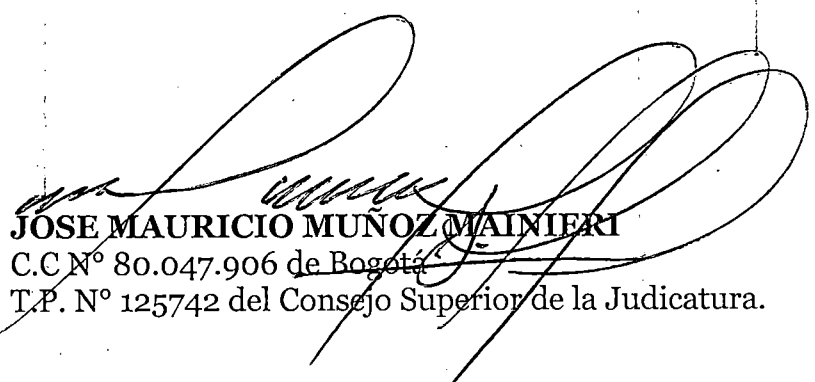
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que realice una peritación grafológica sobre la guía de entrega No. 270647900930, con el fin de demostrar que la firma de recibido contenida en dicho documento no corresponde al señor ALFONSO ESCOBAR ni los caracteres ni números corresponden a su escritura, de conformidad con lo manifestado en el presente escrito. **Para tal fin deberá oficiarse previamente a la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT No. 900.310.856-2 ubicada en la Carrera 29 No. 31 - 57 de Palmira Valle, a efectos de que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1369 de 2009, allegue a este proceso el original de la guía de entrega No. 270647900930 con el fin de posibilitar el cotejo grafológico solicitado.**

V. NOTIFICACIONES

El señor ALFONSO ISMAEL ESCOBAR BARRERA recibirá notificaciones en el predio La Alejandría, Vereda Roble Alto del Municipio de Villa de Leyva. Correo electrónico aescobar@bdo.com.co Teléfono 3202751814.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 1042 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico mainieri@hotmail.com Teléfono 3102431797.

Atentamente,



JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI

C.C N° 80.047.906 de Bogotá

T.P. N° 125742 del Consejo Superior de la Judicatura.

AL DEPARTAMENTO DEL GO. DE LA INDEPENDENCIA.

☐ 1. LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

☐ 2. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

☐ 3. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

9/03/2020 (2).

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392016-00071-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Se fijan como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendarada el 03 de marzo de 2020.

Agencias en derecho fl. 198	\$ 57.000.00
Notificaciones	\$ 18.200.00
Total	\$ 75.200.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00033-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Respecto a la liquidación que precede, por secretaría dese traslado en los términos del artículo 108 del C.G.P., incluyendo en el micrositio del juzgado el referido escrito y actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendarada el 20 de febrero de 2020.

Agencias en derecho fl. 46	\$ 2.700.000.00
Notificaciones	\$ 7.000.00
Total	\$ 2.707.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA